**RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 139-2025-MD-MDB-LP**

Las Palmas, 24 de abril del 2025.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN – PROVINCIA DE LEONCIO PRADO – DEPARTAMENTO HUANUCO**

**VISTO:**

La solicitud de fecha 22/01/2025, de Alejandro Huertas Pimentel.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece: **"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"**.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Art. II TP expresa: **"AUTONOMÍA. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV T.P. expresa: **"Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)"**.

Que, el Decreto SUPREMO Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 17 expresa: **"Eficacia anticipada del acto administrativo. 17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción (...)"**; el Art. 218 del mismo cuerpo legal expresa: **"Recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**; el Art. 219 del mismo cuerpo legal expresa: **"Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**; el Art. 220 del mismo cuerpo legal expresa: **"Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,**

**debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, la Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, sobre el objeto de la notificación, en su Art. 155 expresa: **"El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados"**; el Art. 157 del mismo cuerpo legal expresa: **"La notificación de las resoluciones judiciales. La notificación de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas implementadas, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo 017- 93-JUS, con las excepciones allí establecidas"**.

Que, el ANEXO - DECRETO SUPREMO Nº 017-93-JUS TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, en su Art. 155-A expresa: **"Notificación electrónica. La notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. La notificación electrónica debe contar con firma digital y debe ser utilizada en el marco de la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento, así como la normativa relacionada"**.

Que, con solicitud de fecha 22/01/2025, de Alejandro Huertas Pimentel, de dejar sin efecto administrativo y legal las constancias de posesión y vivencia presentadas por la persona de Gaby Paola Runco De La Cruz, con relación al inmueble ubicado en la carretera central Tingo María – Huánuco Mz. 36 Lt. 12 del Centro Poblado Tambillo Grande, que devienen en inválidas y los actos de administración o administrativos que se hayan generado, siguen similar suerte de invalidez, adjuntado la Resolución N° 19, de fecha 06/01/2025, el Juez Mixto Titular Integrante Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ODANC – Huánuco, que resuelve declarar CONSENTIDA la Resolución N° 18 del 25/11/2024, por el cual, se resuelve: DECLARAR LA RESPONSABILIDAD del señor Máximo Zevallos Condezo, en su desempeño como Juez de Paz del Centro Poblado de Tambillo Grande, distrito de Mariano Dámaso Beraún, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco (…).

Que, con INFORME LEGAL Nº 0114-2025-HTAT-D-OGAJ-MD-MDB-LP, de fecha 23/04/2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica DECLARA INFUNDADA lo solicitado por Alejandro Huertas Pimentel, con fecha 22/01/2025, de dejar sin efecto administrativo y legal las constancias de posesión y vivencia presentadas por la persona de Gaby Paola Runco De La Cruz, con relación al inmueble ubicado en la carretera central Tingo María – Huánuco Mz. 36 Lt. 12 del Centro Poblado Tambillo Grande, por no haber sido notificado válidamente mediante cédula por el Poder Judicial.

Que, estando a la solicitud de fecha 22/01/2025, de Alejandro Huertas Pimentel, pidiendo que se deje sin efecto administrativo y legal las constancias de posesión y vivencia presentadas por la persona de Gaby Paola Runco De La Cruz, con relación al inmueble ubicado en la carretera central Tingo María – Huánuco Mz. 36 Lt. 12 del Centro Poblado Tambillo Grande, que devienen en inválidas y los actos de administración o administrativos generados y la abstención de atender cualquier requerimiento de la indicada persona referido al citado predio, anexando la Resolución N° 19, de fecha 06/01/2025, del Juez Mixto Titular Integrante Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ODANC – Huánuco; y, estando al DECRETO SUPREMO Nº 017-93-JUS TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, que en su Art. 155-A menciona que la notificación electrónica es un medio

alternativo a la notificación por cédula, por lo que debe declararse infundada lo solicitado por el administrado.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA** lo solicitado por Alejandro Huertas Pimentel, con fecha 22/01/2025, de dejar sin efecto administrativo y legal las constancias de posesión y vivencia presentadas por la persona de Gaby Paola Runco De La Cruz, con relación al inmueble ubicado en la carretera central Tingo María – Huánuco Mz. 36 Lt. 12 del Centro Poblado Tambillo Grande, por no haber sido notificado válidamente mediante cédula por el Poder Judicial.

**Artículo Segundo:** El administrado puede interponer los recursos administrativos de reconsideración y apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo Tercero: DEJAR SIN EFECTO** todo acto administrativo, que se oponga a la presente resolución.

**Artículo Cuarto: ENCARGAR** a la Oficina General de Secretaria General y Gestión Documentaria, notificar a Alcaldía; Gerencia Municipal; Alejandro Huertas Pimentel, en Av. Tito Jaime N° 542, Oficina 102, Tingo María, para su conocimiento y cumplimiento.

**Artículo Quinto: ENCARGAR** a la Unidad de Informática, Tecnología y Sistemas, la publicación del presente acto administrativo en la página web institucional de la Municipalidad Distrital de Mariano Dámaso Beraún.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN LAS PALMAS
Ing. ANTONIO M. DURAND TRUJILLO
ALCALDE